

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2020

A). - SUBSANACIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA CARTA DE LIBERTAD E INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ CALZADA LEIVA DEL CLUB UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

Para subsanar errores materiales en el cálculo de la indemnización por formación de este procedimiento en el acta de 2 de diciembre de 2020

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del acta de este Comité de fecha 18 de noviembre de 2020, punto E) del Acta de este Comité de 25 de noviembre de 2020 y punto F) del Acta de este Comité de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - Se observa una incorrección a la hora de calcular la indemnización por formación del jugador Garikoitz Calzada Leiva.

De acuerdo a la documentación remitida a esta Federación por la Federación Vasca de Rugby:

Consta en la Federación Vasca de Rugby que el jugador GARIKOITZ CALZADA ha tenido licencia federativa durante las temporadas 2016-17 / 2017-18 / 2018-19 / 2019-20 todas ellas con el club UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.

Según lo establecido en el punto F), Antecedente de Hecho Tercero del Acta de este Comité de fecha 2 de diciembre de 2020:

- Datos relevantes para el cálculo de la indemnización aportado por el Club Universitario Bilbao Rugby, dónde figuran la edad del jugador (18), el número de temporadas (10), número equipos UBR inscritos durante la temporada (4), categoría del jugador (C), Coeficiente a aplicar de acuerdo con el club de origen y destino (2), y el cálculo de la indemnización.

En el punto F) del acta de 2 de diciembre de 2020, Y más concretamente, en el Fundamento Jurídico Sexto, según los datos enviados por el club Universitario Bilbao Rugby se recoge lo siguiente:

“Que, los datos aportados tanto por el Club Universitario Bilbao Rugby de acuerdo con la documentación aportada por la Federación Vasca de Rugby conllevan a fijar como cantidad definitiva de la indemnización por formación: **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.935,85 €).**”



En la citada resolución se observa un error material a la hora de computar las temporadas que el jugador tuvo licencia con el club Univ. Bilbao Rugby, ya que la Federación Vasca de Rugby únicamente hace mención a cuatro temporadas de licencias con el citado club.

Por ello, para calcular la indemnización por formación, debería hacerse teniendo en cuenta este dato:

- Datos relevantes para el cálculo, donde figuran la edad del jugador (18), el número de temporadas (4), número equipos UBR inscritos durante la temporada (4), categoría del jugador (C), Coeficiente a aplicar de acuerdo con el club de origen y destino (2), y el cálculo de la indemnización.

El cálculo debe efectuarse conforme a la fórmula establecida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER, que es: “(N+E+C) x Coef.”

N = Número de temporadas que el jugador ha permanecido en el club de origen.

E= Número de equipos en competición oficial que el Club de origen tuvo inscritos en la temporada anterior.

C= Categoría deportiva del jugador conforme a la tabla que el artículo 58 del Reglamento General de la FER refleja.

Coef.= Coeficiente a aplicar en función de la categoría del club de origen y de destino de acuerdo a la tabla que en el mismo artículo 58 del Reglamento General de la FER recoge.

Por lo tanto:

$(4+4+0)*2= 16$. Por lo tanto, la puntuación sería de 16, cantidad que sería necesaria multiplicar por **CIENTO CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (104,85- €)**, dando como resultado un importe de 1677,60 Euros

Por otro lado, el error es manifiesto puesto que en el Fundamento Jurídico Quinto del Punto F) del Acta de este Comité de 2 de diciembre de 2020 ya se deja constancia de que: *“En todo caso, si existe discrepancia con la cantidad resultante de los datos facilitados por el Club Universitario Bilbao Rugby y por la Federación Vasca de Rugby, así como de la cuantía indemnizatoria definitiva, corresponderá en su caso interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de esta FER. **En todo caso, los datos los remitió la propia Federación Vasca de Rugby, los cuales son los oficiales y válidos. Son estos los datos tenidos en cuenta por este Comité.**”*

TERCERO. - Por todo ello, donde en el Fundamento Jurídico sexto y en el Se Acuerda de la citada acta figura la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.935,85 €)**, debería figurar la cantidad de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA CENTIMOS (1.677,60 €)**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El Artículo 109 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, relativo a la rectificación de errores, dice:

“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Por ello y a tenor de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, donde se dice que la indemnización a abonar al Club Universitario Bilbao Rugby es de 2.935,85 € debe decir 1.667,60 €. Todo ello puesto que las temporadas que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización es de cuatro en lugar de diez, lo cual también queda corregido, por ser éste el número de temporadas que la Federación Vasca de Rugby ha certificado y que este Comité resolvió que serían las computables por ser las oficiales y válidas a estos efectos (tal y como indicaba el Fundamento Jurídico Quinto del Punto F) del Acta de este Comité de 2 de diciembre y como se ha expuesto en el Antecedente Segundo, *in fine*, de este Punto del Acta).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SUBSANAR el error material en el cómputo de los años que el jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA** había tenido licencia con el club Universitario Bilbao Rugby, tomando cuatro temporadas como referencia para el cómputo de la fórmula de cálculo de derechos de formación.

SEGUNDO.- SUBSANAR la cantidad definitiva de indemnización por formación del Jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA** del Club Universitario Bilbao Rugby en **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA CENTIMOS (1.677,60 €)**.

B). - SUBSANACIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA SANCIÓN IMPUESTA AL JUGADOR DEL EQUIPO S23 DEL CR CISNEROS, EDUARDO WENCESLAO SANCHEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

Para subsanar errores materiales en la transcripción del nombre del jugador del club CR Cisneros del Punto C del acta de 2 de diciembre de 2020

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del acta de este Comité de fecha 2 de diciembre de 2020.



SEGUNDO. - Se observa una incorrección a la hora de indicar el nombre del jugador que supuestamente cometió la infracción, al haberse citado al jugador nº 21 del Club contendiente equivocado.

En el punto C) del acta de este Comité de 2 de diciembre de 2020 se recoge lo siguiente:

*“De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, **Eduardo Wenceslao SANCHEZ**, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: [...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Sin embargo, debería figurar lo siguiente:

*“De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº21, del Club CR El Salvador, en su categoría S23, **Diego San José**, licencia nº 0707158, por pisar en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: [...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Posteriormente, en el Acuerdo del citado Acta se establece:

“PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, **Eduardo Wenceslao SANCHEZ, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).**

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club CR Cisneros (Art. 104 RPC)”

Y en su lugar debería figurar:

“PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº21, del Club CR El Salvador, en su categoría S23, **Diego San José, licencia nº 0707158, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).**

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club CR El Salvador (Art. 104 RPC)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- - El Artículo 109 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, relativo a la rectificación de errores, dice:

“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.



2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Por ello, el acta debe quedar corregida conforme a lo indicado en el Antecedente Segundo de este Punto del Acta.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SUBSANAR EL ERROR MATERIAL RELATIVO AL JUGADOR DEL EQUIPO S23 DEL CLUB CR CISNEROS, objeto de este procedimiento. Por tanto, procede **DEJAR SIN EFECTO** la sanción al jugador del CR Cisneros, **Eduardo Wenceslao SANCHEZ**, con licencia nº1241404 y la amonestación impuesta al CR Cisneros.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº 21, del Equipo S23 del Club CR El Salvador, en su categoría S23, **Diego SAN JOSÉ**, con licencia nº 0707158, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).

TERCERO. – AMONESTACIÓN para el Club **CR El Salvador** (Art. 104 RPC)

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 4 de diciembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario